



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1155-1PO2-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de regulación de productos alternativos de nicotina.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	19 de noviembre de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	19 de noviembre de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Salud.

### II.- SINOPSIS

Incluir el control sanitario, comercial y publicitario de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, productos alternativos de consumo y dispositivos análogos, como materia de salubridad general. Establecer la regulación diferenciada y proporcional al riesgo de los productos, con base a la mejor evidencia científica. Señalar que los productos de nicotina deberán cumplir con los requisitos sanitarios, etiquetado, empaque, trazabilidad y comercialización. Enlistar las atribuciones de la Secretaría de Salud que tendrá por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). Incluir un capítulo de productos alternativos de nicotina.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 4, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellos párrafos y fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	<b>ÚNICO. QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD</b>
<b>Artículo 3o.- ...</b>	Artículo 3o.- En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:
<b>I. ... a XXVII Bis. ...</b>	I a XXVII Bis.
<b>No tiene correlativo.</b>	<b>XXVIII. El control sanitario, comercial y publicitario de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, productos alternativos de consumo de nicotina y dispositivos análogos.</b>
<b>XXVIII.</b> Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.	<b>XXIV.</b> Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.
<b>No tiene correlativo.</b>	<b>Artículo 17 Ter.- Las autoridades sanitarias garantizarán la regulación diferenciada y proporcional al riesgo de los productos regulados en este capítulo, con base en la mejor evidencia científica disponible. Toda restricción deberá estar debidamente motivada por criterios técnicos.</b>
	Título Décimo Segundo Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación



**Artículo 194.- ...**

...

**I.** Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

**II. ... y III. ...**

...

**No tiene correlativo.**

**Capítulo I  
Disposiciones Comunes**

**Artículo 194.-** Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

**I.** Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, **productos no combustibles, sus ingredientes y emisiones**, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

**III a XIII. ...**

**Artículo 194 Ter.-** Los productos mencionados en el artículo 3o, fracción XXV deberán cumplir con los requisitos sanitarios, de calidad, etiquetado, empaque, trazabilidad y comercialización que establezca la Secretaría de Salud mediante normas oficiales mexicanas.



**No tiene correlativo.**

**No tiene correlativo.**

**Artículo 221 Bis. - La Secretaría de Salud, por conducto de la Cofepris:**

- I. Emitirá los lineamientos para el registro sanitario de productos;**
- II. Establecerá límites máximos permisibles de nicotina y contaminantes;**
- III. Exigirá estudios toxicológicos, químicos y físicos de los productos;**
- IV. Aplicará criterios diferenciados según el perfil de riesgo comparado con el tabaco combustible;**
- V. Prohibirá sabores, imágenes o nombres que induzcan al consumo en menores;**
- VI. Fiscalizará la venta en línea y el cumplimiento de etiquetado claro.**

**Capítulo XI Bis  
Productos alternativos de nicotina**

**Artículo 277 Ter. Se entenderá por:**

- V. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Dispositivos que calientan o vaporizan líquidos o sustancias que contienen nicotina para ser inhaladas por los usuarios.**



**No tiene correlativo.**

**VI. Productos de tabaco calentado:** Productos que liberan nicotina mediante el calentamiento de tabaco, sin llegar a la combustión.

**VII. Productos sin nicotina:** Dispositivos similares que no contienen nicotina, pero simulan su consumo.

**VIII. Usuario adulto:** Persona mayor de 18 años que elige consumir productos de nicotina.

La venta estará sujeta a la revisión anual del registro sanitario, la declaración de ingredientes y emisiones, el etiquetado con advertencias sanitarias proporcionales, la trazabilidad del producto hasta el punto de venta y la revisión científica periódica de riesgos y beneficios.

**Se prohibirá:**

**I. La venta o suministro de SEAN y PTC a menores de edad;**

**II. La publicidad, promoción y patrocinio dirigidos a menores;**

**III. El uso de personajes animados, influencers o técnicas de marketing engañosas;**

**IV. La venta en escuelas, hospitales o espacios públicos restringidos;**



**La comercialización sin registro sanitario o en canales no autorizados.**

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Salud, en un plazo no mayor a 180 días, emitirá el reglamento correspondiente y las disposiciones administrativas necesarias.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**CUARTO.** La Cofepris establecerá, en un plazo no mayor a 180 días, un registro nacional de productos SEAN con base en criterios científicos y sanitarios internacionales.

**QUINTO.** La Secretaría de Salud deberá realizar campañas informativas sobre los riesgos del consumo de nicotina y las diferencias entre productos combustibles y no combustibles.

Alondra Hernández